

Vista 057  
Panamá, 29 de enero de 2007.

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Nulidad.**

La licenciada Emna R. Espinosa G., en representación de **ALEXANDER MOSCOSO**, para que se declaren nulos, por ilegales, los decretos alcaldicios 091/05 del 21 de octubre de 2005 y 009/04 de 3 de marzo de 2004, emitidos por el **Alcalde Municipal de Bugaba.**

**Recurso de apelación.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia visible a foja del expediente, mediante la cual se admite la demanda de nulidad descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de esta demanda contencioso administrativa de nulidad, radica en el hecho que ésta se dirige en contra de dos actos administrativos de carácter particular e individual, creadores de derechos subjetivos a favor de particulares, cuando según el criterio ya expuesto por esa Sala en sentencia de 17 de enero de 1991, lo procedente, debido a la naturaleza de los mismos, era una acción

contencioso administrativa de plena jurisdicción. En efecto, dicho fallo señala lo siguiente en su parte medular:

“...la demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas. (Registro Judicial, enero 1991, Sala Tercera, Fallo de 17 de enero de 1991, páginas 75 y 76.)

La diferencia a la que se refiere este fallo judicial tiene efectos en los presupuestos procesales exigibles a cada tipo de proceso, así como en las declaraciones que el Tribunal puede hacer. Mediante la acción de nulidad se reclama la restauración del orden jurídico objetivo y se protege el imperio de la legalidad, mientras que a través de la acción de plena jurisdicción se plantea la afectación de derechos subjetivos y el restablecimiento de los derechos vulnerados.

Al examinar la demanda que nos atañe en esta ocasión, dirigida particularmente contra dos decretos emitidos por la alcaldía de Bugaba, cabe destacar entre las peticiones de la parte actora, la referencia expresa que hace en torno al restablecimiento de los derechos subjetivos de la demandante, es decir, a la manifestación de un interés de orden subjetivo o particular que de manera alguna puede canalizarse a través de una acción contencioso administrativa de nulidad. (Cfr. f.15 del expediente judicial.)

Sumado a lo anterior, este Despacho observa que la parte actora ataca mediante una misma acción dos actos administrativos distintos, es decir, a los decretos

alcaldicios 091/05 de 21 de octubre de 2005 y 009/04 de 3 de marzo de 2004, alegando que este último fue derogado por el primero. Sin embargo, al contraponerse los mismos se destaca el carácter individual de cada uno, que trasciende su denominación, su contenido y vigencia. Si bien ambos decretos se refieren a la designación de la Junta de Festejos para la celebración de las fiestas patronales de La Candelaria, es fácil advertir que mientras en el decreto alcaldicio 091/05 sólo se mencionan las entidades cívicas, culturales y religiosas que deberán proponer un representante para constituir tal organismo y el periodo de las fiestas patronales para el año 2006; por otro lado, en el decreto alcaldicio 009/04 se señala de manera expresa a los integrantes de dicha junta y se escogen los dignatarios de la Junta de Festejos para el período 2005 - 2006, lo que revela que se trata de dos actos distintos.

La imposibilidad de ejercer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción con el propósito de demandar distintos actos, ha sido objeto de reiterados fallos por parte de esa Sala. Tal es el caso de la Sentencia de 24 de febrero de 2000, que dice así en su parte medular:

“... no se debe admitir la demanda de varios actos administrativos bajo una misma cuerda, pues no le corresponde al demandante la potestad de decidir si existe el nexo común o la acumulación...”

Finalmente queremos señalar, que la demanda que ocupa nuestra atención fue interpuesta el 7 de abril de 2006, es decir, con posterioridad a la celebración de las fiestas

patronales de la Candelaria, que tuvieron lugar el 2 de febrero de ese año, por lo que, a juicio de esta Procuraduría ha desaparecido el objeto del proceso judicial.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos a la Sala Tercera REVOCAR la providencia de 28 de abril de 2006, visible a foja 23 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Emna Espinosa, en representación de ALEXANDER MOSCOSO y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/9/iv.